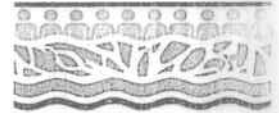




Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

30/01/17

Barranquilla, 31 ENE. 2017



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor
RAMON NAVARRO
Representante legal Sociedad Triple A S.A E.S.P
Carrera 58 No. 67-09
Barranquilla, Atlántico

000337

Ref. Auto N° 00000084 de 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

hand

Elaborado Amilkar Choles, Contratista
Vo Bo: Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Lilibana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

La Suscrita Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N°. 6376 del 15 de noviembre de 2006, la empresa Triple A S.A. E.S.P., presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Sabanalarga, en atención a lo requerido por la Resolución N°. 1433 de 2004.

Que mediante Resolución N°. 395 del 18 de octubre de 2007 esta Corporación otorga un permiso de vertimientos líquidos, una concesión de aguas proveniente de oozo y se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. - Triple A.

Que mediante Resolución N°. 781 del 9 de septiembre de 2010 se modifica la Resolución N°. 395 del 18 de octubre de 2007, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos, una concesión de aguas proveniente de pozo y se aprueba un plan de saneamiento y manejo de vertimientos a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. Triple A E.S.P.

Que mediante Auto N°. 455 del 7 de junio de 2013 la CRA le hace unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P. – Triple A.

Que mediante Radicado N°. 4881 del 30 de mayo de 2014, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Sabanalarga correspondiente al periodo 2013-II.

Que mediante Radicado N°. 11642 del 30 de diciembre de 2014, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Sabanalarga correspondiente al periodo 2014-I.

Que mediante Radicado N°. 4300 del 19 de mayo de 2015, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Sabanalarga correspondiente al periodo 2014-II.

Que mediante Radicado N°. 6914 del 31 de julio de 2015, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Sabanalarga correspondiente al periodo 2015-I.

Que mediante Auto N°. 1943 del 31 de diciembre del 2015, esta Corporación le hace unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P. – Triple A.

Que mediante Radicado N°. 2429 del 28 de marzo del 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición en contra del Auto N°. 1943 del 31 de diciembre del 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

Que mediante Radicado N°. 2966 del 11 de abril del 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Sabanalarga correspondiente al periodo 2015-II.

Que mediante Radicado N°. 13548 del 14 de septiembre de 2016a e, la Empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de obras del PSMV de Sabanalarga correspondiente al periodo 2016-I.

Que en atención a la información presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P, esta Corporación efectuó evaluación del informe de avance de obras del PSMV del Municipio de Sabanalarga, para lo cual se expidió el Informe Técnico No. 00001170 de 23 de Noviembre de 2016, del cual se pueden traer a colación las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

Tabla 1. Avance en ejecución de las obras y actividades del PSMV de Sabanalarga.

Obras según PSMV	Año de ejecución programado según PSMV	% avance
Programa de saneamiento cuenca Evaristo Sourdis		
Estación elevadora Evaristo Sourdis	2006	100%
Programa de saneamiento barrio Villa del Carmen		
Estación elevadora Villa del Carmen	2006	100%
Programa de saneamiento Zona Nororiental		
Sistema de alcantarillado sanitario municipio de Sabanalarga – Zona nororiental	Obra no contemplada en PSMV	100%

En lo referente a la Estación Elevadora Puerto Amor, se concluyó que no necesario la construcción de la misma, puesto que para sanear esta zona es suficiente con hacer un empalme a la red de alcantarillado proyectada de los barrios Las Ferias y Santander, cuyas obras ya fueron ejecutadas en su totalidad, tal como se evidencia en el siguiente informe de seguimiento.

Cabe resaltar que con la ejecución de este proyecto, queda ELIMINADO el punto de vertimiento Puerto Amor (Calle 7 con Carrera 20).

Tabla 2. Avance de componentes ejecutados.

Descripción	Unidad	Cantidad contratada	Cantidad proyectada	Cantidad instalada	% Instalación
Tubería de 8" (200 mm)	M	3141	4223	4223	100%
Tubería de 10" (250 mm)	M	284	284	284	100%
Tubería de 12" (315 mm)	M	721	721	721	100%
Pozos de inspección	UND	67	75	75	100%
Registros domiciliarios	UND	220	306	306	100%
Total tubería instalada:		4433	5609	5609	100%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

Tabla 3. Avance de componentes suministrados.

Descripción	Unidad	Cantidad contratada	Cantidad proyectada	Cantidad instalada	% Instalación
Tubería de 8" (200 mm)	UND	3141	4223	4223	100%
Tubería de 10" (250 mm)	UND	284	284	284	100%
Tubería de 12" (315 mm)	UND	721	721	721	100%
Total tubería instalada:		4146	5228	5228	100%

Tabla 4. Avance de acometidas.

Descripción	Unidad	Cantidad contratada	Cantidad proyectada	Cantidad instalada	% Instalación
Tipo 2: 1 < L < 3 M	UND	16	9	9	100%
Tipo 3: 3 < L < 5 M	UND	48	48	48	100%
Tipo 4: 5 < L < 6 M	UND	96	69	69	100%
Tipo 5: 6 < L < 7 M	UND	96	51	51	100%
Tipo 6: 7 < L < 9 M	UND	48	85	85	100%
Tipo 7: L > 9 M	UND	16	44	44	100%
Total tubería instalada:		320	306	306	100%

En la Tabla 5 se presentan el número de vertimientos eliminados en el municipio de Sabanalarga.

Tabla 5. Puntos de vertimientos eliminados.

Obra	Número Vertimientos a eliminar según PSMV	Número Vertimientos Eliminados Real
Programa de saneamiento Cuenca Evaristo Sourdis		
Estación E. Evaristo Sourdis	1	1
Programa de Saneamiento Urbanización Mundo Feliz		
Colector Zona Sur	1	1
Programa de Saneamiento Barrio Puerto Amor y Villa del Carmen		
Estación E. Puerto Amor	1	1
Estación E. Villa del Carmen	1	1

Las caracterizaciones realizadas fueron presentadas por la empresa Triple A S.A. E.S.P., la cual cuenta con un laboratorio acreditado ante el IDEAM mediante la Resolución N°. 9137 del 22 de febrero de 2011. A continuación, se presenta el reporte de dichas caracterizaciones.

Tabla 6. Caracterización EDAR Sabanalarga Sur.

Informe de ensayo 37713 - 2016	
Cliente	Redes de alcantarillado
Solicitante	Miguel Barraza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

Dirección		Acueducto		
Ciudad		Barranquilla		
Teléfono		3614360		
NIT		800135913		
Fecha de muestreo		26-05-2016		
Procedimiento toma de muestra		Muestra tomada según norma Triple A IT-110		
Sitio de muestreo		EDAR Sabanalarga Sur		
Ciudad de muestreo		Sabanalarga		
Tipo de muestra		Agua superficial		
Fecha recepción de muestra		26-05-2016		
Fecha realización de ensayo		26-05-2016 / 07-06-2016		
Fecha informe de análisis		07-06-2016		
Ref. Cliente		Aguas Abajo		
Muestras		262074		
Hr. Muestreo		15:00		
Método de referencia	Descripción	Método analítico	Unidades	Resultado
SM 2550 B	Temperatura	Electrométrico	°C	31.7
SM 4500 H+B	pH	Electrométrico	U	7.26
SM 2510 B	Conductividad	Electrométrico	uS/cm	784
SM 2520 B	Salinidad	Electrométrico	-	0.3
Instructivo AAA IE-125	Detergentes	Fotométrico	mg/L	8.58
SM 4500 SO ⁴ E	Sulfatos	Turbidimétrico	mg/L	45.1
SM 5210 B, 4500 O, C	DBO5	Winkler	mg/L	38.7
SM 4500 O G	OD	Electrométrico	mg/L	0.66
SM 4500 N-ORG C: 4500	NKT	Destilación Kjeldahl	mg/L	37.6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

NH3				
SM 2540 F	SSED	Imhoff	mL/L	1.3
SM 4500 S-F	Sulfuro	Volumétrico	mg/L	2.57
SM 5520 D	Grasas y Aceites	Soxleth	mg/L	16.5
Equivalente SM 4500 P B, E	Fósforo Total	Fotométrico	mg/L	2.32
SM 5220 D	DQO	R. Cerrado fotométrico	mg/L	157.3
SM 9222 A, B-EPA (40 CFR141).	Escherichia Coli	Filtración por membrana	UFC/100 mL	1.4×10^5
SM 9222 A, B-EPA (40 CFR141).	Coliformes Totales	Filtración por membrana	UFC/100 mL	2.5×10^5
SM 2540 D	SST	Gravimétrico	mg/L	61
Observaciones: Muestra tomada 100 m aguas abajo de la descarga, no se toma muestra de aguas arriba por no haber agua en el cuerpo receptor.				

Tabla 7. Caracterización EDAR Sabanalarga Norte

Informe de ensayo 37713 - 2016	
Cliente	Redes de alcantarillado
Solicitante	Miguel Barraza
Dirección	Acueducto
Ciudad	Barranquilla
Teléfono	3614360
NIT	800135913
Fecha de muestreo	26-05-2016
Procedimiento toma de muestra	Muestra tomada según norma Triple A IT-119
Sitio de muestreo	EDAR Sabanalarga Norte
Ciudad de muestreo	Sabanalarga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

Tipo de muestra		Agua superficial		
Fecha recepción de muestra		26-05-2016		
Fecha realización de ensayo		26-05-2016 / 07-06-2016		
Fecha informe de análisis		07-06-2016		
Ref. Cliente		Aguas Abajo		
Muestras		262075		
Hr. Muestreo		15:50		
Método de referencia	Descripción	Método analítico	Unidades	Resultado
SM 2550 B	Temperatura	Electrométrico	°C	31.5
SM 4500 H+B	pH	Electrométrico	U	7.33
SM 2510 B	Conductividad	Electrométrico	uS/cm	826
SM 2520 B	Salinidad	Electrométrico	-	0.3
Instructivo AAA IE-125	Detergentes	Fotométrico	mg/L	3.78
SM 4500 SO ⁴ E	Sulfatos	Turbidimétrico	mg/L	51.6
SM 5210 B, 4500 O, C	DBO ₅	Winkler	mg/L	43.4
SM 4500 O G	OD	Electrométrico	mg/L	0.47
SM 4500 N-ORG C: 4500 NH ₃	NKT	Destilación Kjeldahl	mg/L	41.5
SM 2540 F	SSED	Imhoff	mL/L	0.5
SM 4500 S-F	Sulfuro	Volumétrico	mg/L	1.5
SM 5520 D	Grasas y Aceites	Soxleth	mg/L	< 15.9
Equivalente SM 4500 P B, E	Fósforo Total	Fotométrico	mg/L	2.22
SM 5220 D	DQO	R. Cerrado fotométrico	mg/L	169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

SM 9222 A, B-EPA (40 CFR141).	Escherichia Coli	Filtración por membrana	UFC/100 mL	3.4 x 10 ⁵
SM 9222 A, B-EPA (40 CFR141).	Coliformes Totales	Filtración por membrana	UFC/100 mL	9.2 x 10 ⁵
SM 2540 D	SST	Gravimétrico	mg/L	41
Observaciones: Muestra tomada 100 m aguas abajo de la descarga, no se toma muestra de aguas arriba por no haber agua en el cuerpo receptor.				

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante documento radicado con N°. 13548 del 14 de septiembre de 2016, la empresa Triple A, S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanalarga, se analiza que se han ejecutado en un 100% todas las obras estipuladas en el cronograma de actividades, el cual se presenta a continuación:

Tabla 8. Cronograma de obras y actividades del PSMV de Sabanalarga.

PSMV del municipio de Sabanalarga	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Programa de saneamiento Cuenca Evarist Sourdis										
Estación Elevadora Evaristo Sourdis	X									
Programa de saneamiento Urbanización Mundo Feliz										
Colector Zona Sur	X									
Programa de saneamiento barrio Puerto Amor y Villa del Carmen										
Estación Elevadora Puerto Amor		X								
Estación Elevadora Villa del Carmen	X									

Por otra parte, los únicos puntos de vertimientos corresponden a las lagunas de la EDAR Sur y Norte, ya que el resto de puntos de vertimientos (4 puntos) fueron eliminados.

Por último, las caracterizaciones no fueron presentadas por la empresa de manera completa ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 395 del 18 de octubre de 2007, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Sabanalarga. Inclusive, las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa operadora del servicio público de alcantarillado, por tanto la empresa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP"

Triple A S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005, los cuales establecen lo siguiente:

"4.1.4 Si el laboratorio es parte de una organización que desarrolla actividades distintas de las de ensayo y/o calibración, se deben definir las responsabilidades del personal clave de la organización que participa e influye en las actividades de ensayo y/o de calibración del laboratorio, con el fin de identificar potenciales conflictos de intereses." (Cursiva fuera del texto original).

"4.1.5 El laboratorio debe:

(...) d) tener políticas y procedimientos para evitar intervenir en cualquier actividad que pueda disminuir la confianza en su competencia, imparcialidad, juicio o integridad operativa." (Cursiva fuera del texto original).

Es importante destacar que en la caracterización remitida no se georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la empresa Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.

1. CUMPLIMIENTO

Mediante la **Resolución N°. 395 del 18 de octubre de 2007** se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos al municipio de Sabanalarga.

Tabla 9. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 395 del 18 de octubre de 2007	Presentar en forma semestral el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanalarga, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.	No cumple, ya que no se realizaron las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas.
	Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e	Sí cumple, ya que se han ejecutado todas las actividades estipuladas en el PSMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

	<i>inversiones contenido dentro del plan.</i>	
--	---	--

2. CONCLUSIONES

- 21.1. *Mediante documento radicado con N°. 13548 del 14 de septiembre de 2016, la empresa Triple A S.A. E.S.P., hizo entrega del informe de avances de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanalarga, correspondiente al primer semestre del año 2016.*
- 21.2. *La empresa Triple A S.A. E.S.P., ha ejecutado en un 100% todas las obras y actividades estipuladas en el cronograma de actividades del PSMV del municipio de Sabanalarga.*
- 21.3. *La empresa Triple A S.A. E.S.P., únicamente cuenta con dos puntos de vertimientos, los cuales corresponden a las lagunas de la EDAR Sur y Norte, ya que el resto de puntos de vertimientos (4 puntos) fueron eliminados.*
- 21.4. *La empresa Triple A S.A. E.S.P., no se encuentra realizando las caracterizaciones de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 395 del 18 de octubre de 2007, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Sabanalarga. Inclusive, las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa operadora del servicio público de alcantarillado, por tanto la empresa Triple A S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17025:2005.*
- 21.5. *La empresa Triple A S.A. E.S.P., no georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la empresa Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.*
- 21.6. *La empresa Triple A S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 395 del 18 de octubre de 2007, por la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos al municipio de Sabanalarga (ver Tabla 9). (...)."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De conformidad con los resultados contenidos en el Informe Técnico No. 00011170 de Noviembre de 2016 se puede colegir el presunto incumplimiento de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple a S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 800.135.913-1 al respecto de las obligaciones impuesta por esta Corporación mediante la Resolución No. 395 de 18 de Octubre de 2007 por medio de la cual se le aprobó a dicha Sociedad el PSMV del Municipio de Sabanalarga, en razón a que ésta no realizó las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas conforme las directrices impartidas en la Resolución en mención; por lo que a esta Corporación le asiste el deber de iniciar las actuaciones respectivas conforme a la norma sancionatoria ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084¹ DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En relación con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, en el cual se reglamenta lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y manejo de vertimientos, consagrando en su artículo 2.2.3.3.5.17. que “(...) Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

(...) Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. (...) La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes (...)”

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que para el caso que hoy nos ocupa, se tiene que mediante Resolución No. 395 de 18 de Octubre de 2007 la CRA al momento de aprobarle a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P el PSMV del Municipio de Sabanalarga, se le impuso una serie de obligaciones a dicha Sociedad a efectos de garantizar el cumplimiento de la ley ambiental, al mismo tiempo que los recursos naturales y medio ambiente en general; encontrando entre otras obligaciones, la referida a: “(...) Presentar en forma semestral el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Sabanalarga, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan¹ (...)”.

A partir de tales obligaciones, esta Corporación, durante la visita técnica realizada pudo constatar

¹ Resolución No. 395 de 2007 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, concesión de aguas a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple A S.A E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP"

que tales caracterizaciones no se habrían efectuado conforme lo dispuesto en la Resolución No. 395 de 2007², por lo que en ese contexto, se puede indicar que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo no estaría desarrollando las actividades permitidas por la autoridad ambiental de tal manera que garantice el pleno cumplimiento de la normativa ambiental al respecto del manejo de vertimientos de aguas residuales, por lo que se infiere de lo expuesto, que ésta presuntamente habría transgredido las normas de protección ambiental, la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015, y en ese sentido, ello constituye un presunto riesgo ambiental contra los recursos naturales.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta que existen hechos reales, constatados a través de la visita técnica y cuyos resultados se encuentran registrados en el Informe Técnico No. 1170 de 2016, esta Corporación considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que las actividades desarrolladas por la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 800-135.913-1, no se estarían desarrollando conforme la directrices de la Corporación, generando con ello el presunto incumplimiento de la normativa ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas a la Sociedad

² Según lo registrado en el Informe Técnico No. 1170 de 2016, la Sociedad Triple A S.A E.S.P no cumple con la obligación impuesta en la Resolución No. 395 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA –TRIPLE A S.A ESP”

Triple A S.A E.S.P con ocasión de la aprobación del PSMV del Municipio de Sabanalarga, la CRA está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Trile A S.A E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, posible riesgo de afectación ambiental o daño al medio ambiente.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, posible riesgo por afectación ambiental a los recursos naturales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, así como el posible riesgo ambiental por el incumplimiento de la norma vigente al respecto, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales y de posible afectación ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple a S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro ó quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible riesgo de afectación ambiental a los recursos naturales, en relación con el PSMV del Municipio de Galapa.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000084 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA -TRIPLE A S.A ESP"

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El informe Técnico No. 1170 del 23 de Noviembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los **30 ENE. 2017**

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Exp:1727-334
C.T.1170 de 2016
Elaborado: Amilkar Choles Contratista/
VoBo Odair Mejia M. Supervisor
Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.